

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2019-00022.

Demandante: Banco Pichincha S. A.

Demandada: Elsa Lorena Garzón Villarraga.

Comoquiera que se acató el requerimiento efectuado en el párrafo final del auto de 15 de diciembre de 2020, aclarando que la aseguradora, desde el 18 de septiembre de 2017, se pronunció en torno a la reclamación del seguro de vida que cubría el crédito acá ejecutado, negando su pago, procede el despacho a avanzar en el trámite correspondiente.

Luego entonces, hay lugar a decidir acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo demandado, contra el mandamiento de pago, adiado 15 de enero de 2019, proferido dentro del proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se libró orden de apremio en favor del Banco Pichincha S. A., contra la heredera determinada Elsa Lorena Garzón Villarraga y los herederos indeterminados del causante Germán Garzón Garzón, en virtud de la obligación incorporada en el título-valor pagaré n.º 3253337, por \$56'139.479 como capital, más los réditos de mora que se causen desde el 6 de septiembre de 2017.

2.- El recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada, Elsa Lorena Garzón Villarraga, va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, en compendio, el título-valor base de la acción tiene una diferencia en sus fechas de «creación» y «vencimiento», respecto de la data de «suscripción» de la carta de instrucciones que le acompaña, lo que permite concluir que esta última misiva no corresponde al pagaré anexo; y, por tanto, tal cartular fue diligenciado «sin la autorización del deudor/obligado y por supuesto sin seguir instrucciones» (ff. 42-45).

3.- A su turno, el extremo actor, alegó que el pagaré aportado con el libelo reúne plenamente las exigencias dispuestas por la ley sustantiva para su validez, igual que la carta de instrucciones que le acompaña, dado que, en esta última solo se tiene un «error de taquigrafía» que no le afecta.

CONSIDERACIONES

1.- 1.- Lo primero que cabe pregonar es que, mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo pueden discutirse i) los hechos que configuren excepciones previas (num. 3º. artículo 442 del C.G.P.) y ii) los requisitos formales del título (art. 430 ibíd.), esto es, que «(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme» (C. Const. Sent. 747 de 2013); ergo, las temáticas concernientes con aspectos de eminente índole sustancial no son de recibo por vía de práctica de tal medio impugnativo.

Sobre aquellos requisitos, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, ha explicado que:

[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de racaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (I-747 de 2013) (CSJ Sala de Casación Civil, Sent. STC351-2020, enero 24 de 2020).

2.- En el recurso impetrado, la apoderada de la ejecutada argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, ya que, puntualmente, no se llenó conforme a las instrucciones dadas por el deudor, cuando así debió de hacerse; y, prueba de esto, es que la «*carta de instrucciones*» que fue aportada con la demanda no puede corresponder a ese preciso cartular.

3.- Aclarado lo anterior, y como se desprende del precedente citado, corresponde señalar que la manifestación elevada en la reposición incoada en torno a la supuesta falta de llenado del pagaré arrimado para soportar el pretenso cobro conforme a las precisas pautas dadas al efecto en la carta de instrucciones, está indisimuladamente encaminada a edificar una defensa perentoria, en tanto ingénitamente engendra la desestructuración del *petitum*, o sea, que persigue resistir las pretensiones elevadas, lo cual de inmediato comporta que no sea este el escenario a través del cual deba ventilarse tal inconformidad.

Y es que, recuérdese, la excepción¹ es el medio a través del que se trata de contrarrestar la vitalidad jurídica del derecho sustancial ventilado, enervando u obstando su fulgor, por lo cual tal ha de ser expuesta ante la jurisdicción mediante el mecanismo legal delimitado por el legislador, en la etapa procesal oportuna y sustentándose de las pruebas pertinentes que correspondan, a fin de que sea definida en la sentencia. Por supuesto, estas preliminares cotas del litigio no están instituidas para atender una alegación de ese linaje, lo que implica que carezca de asidero jurídico el sustento impugnativo en tales términos ventilado, tornándolo de inmediato en infructuoso a las expectativas perseguidas.

4.- Así entonces, no hay lugar a declarar próspero el recurso, habida cuenta de que, itérese, la inconforme no atacó o señaló de forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales del

¹ Figura jurídica que podríamos denominar como la pretensión -negativa- del demandado.

título-valor (pagaré) que soporta la acción impetrada, como tampoco planteó la configuración de excepciones previas, por lo que, sus argumentos deberían proponerse por la vía adjetiva correspondiente (formulación de excepciones de fondo, en la contestación de la demanda) para que, eventualmente, sean objeto de análisis en el espacio procesal correspondiente.

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por secretaría se contabilice el término con el que la ejecutada cuenta para pagar y/o contestar demanda; ello, sin perjuicio de que le sea tenida en cuenta la manifestación que al efecto elevó en folios 61 a 71.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 034, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1797114b5f9542f4795c6113251b5fa248814db9bd15d0922e2ef3c3113317e**

Documento generado en 11/03/2021 07:48:13 PM